

Por cada 100 cocinas, modelo 04-01 T.D. previamente exportadas, podrán importarse:

Cuatro mil novecientos setenta y siete kilogramos con noventa y ocho gramos (4.977,980 Kg.) de chapa de acero laminada en frío de 0,4 a 3 milímetros de espesor.

Mil setenta y un kilogramos con seiscientos gramos (1.071,600 kilogramos) de chapa de hierro electrocincada de 0,6 a 3 milímetros de espesor.

Por cada 100 cocinas, modelo 04-01 N.S. previamente exportadas, podrán importarse:

Tres mil ochocientos noventa y seis kilogramos con trescientos diez gramos (3.896,310 Kg.) de chapa de acero laminada en frío de 0,4 a 3 milímetros de espesor.

Novecientos ochenta y un kilogramos con doscientos cuarenta gramos (981,240 Kg.) de chapa de hierro electrocincada de 0,6 a 3 milímetros de espesor.

Por cada 100 cocinas modelo 04-01 N.D. previamente exportadas, podrán importarse:

Tres mil ochocientos treinta kilogramos con seiscientos diez gramos (3.830,610 Kg.) de chapa de acero laminada en frío de 0,4 a 3 milímetros de espesor.

Mil setenta y ocho kilogramos con quinientos cuarenta gramos (1.078,540 Kg.) de chapa de hierro electrocincada de 0,6 a 3 milímetros de espesor.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de la chapa de acero laminada en frío y de la chapa de acero electrocincada importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 5 por 100 de las mismas materias primas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas desde el 17 de diciembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Rotales» por Orden de 7 de julio de 1962, prorrogado por Orden de 29 de mayo de 1967, en el sentido de poder incluir alambres de hierro o de acero revestidos de baño cobrizo o galvanizado entre las mercancías de importación, así como clavos o puntas galvanizadas, con o sin baño, entre los productos de exportación.

Ilmo. Sr. La firma «Industrias Rotales», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden ministerial de 7 de julio de 1962, modificado por

Orden ministerial de 18 de enero de 1964, y prorrogado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1967, solicita la ampliación de dicho régimen, en el sentido de poder incluir alambres de hierro o de acero revestidos con baño cobrizo o galvanizado entre las mercancías de importación, así como clavos o puntas galvanizadas con o sin baño, entre los productos de exportación.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados:

Considerando que la operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley 82/1962, reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Rotales» por Orden ministerial de 7 de julio de 1962, ampliado por Orden ministerial de 18 de enero de 1964, en el sentido de ampliar la relación de productos de importación y exportación, incluyendo entre los primeros alambre de hierro o de acero revestidos de baño cobrizo o galvanizado (P. A. 73.14.B.2.b), y entre los de exportación clavos o puntas galvanizadas con o sin baño (P. A. 73.31).

A efectos contables, respecto a esta modificación, se mantienen los mismos índices de reposición y porcentajes de pérdidas que se establecen en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 antes mencionada.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1969 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la dicha fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 y de la de 18 de enero de 1964 que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,825	70,035
1 dólar canadiense	84,678	84,872
1 franco francés	14,038	14,080
1 libra esterlina	166,504	167,306
1 franco suizo	16,207	16,255
100 francos belgas (*)	138,637	139,054
1 marco alemán	17,452	17,504
100 liras italianas	11,140	11,173
1 florin holandés	19,145	19,202
1 corona sueca	13,493	13,533
1 corona danesa	9,275	9,302
1 corona noruega	9,784	9,813
1 marco finlandés	16,618	16,668
100 chelines austriacos	269,943	270,755
100 escudos portugueses	245,049	245,786

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.